

- 2) *¿Se aplica el derecho antidumping definitivo, tal como figura en el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 21/2013 del Consejo, también a las importaciones efectuadas desde Taiwán por residentes en la Unión Europea antes del 17 de enero de 2013, así como antes de que se adoptara el Reglamento (UE) n° 437/2012 de la Comisión* ⁽³⁾ [por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 del Consejo a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China, mediante las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio procedentes de Taiwán y Tailandia, hayan sido o no declarados originarios de estos países, y por el que se someten dichas importaciones a registro], *pero con posterioridad a la adopción del Reglamento (UE) n° 791/2011 del Consejo?*

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 21/2013 del Consejo, de 10 de enero de 2013, por el que el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China, se amplía a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio procedentes de Taiwán y Tailandia, hayan sido declarados o no originarios de Taiwán o Tailandia (DO L 11, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 del Consejo, de 3 de agosto de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional aplicado a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China (DO L 204, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 437/2012 de la Comisión, de 23 de mayo de 2012, por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 del Consejo a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China, mediante las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio procedentes de Taiwán y Tailandia, hayan sido o no declarados originarios de estos países, y por el que se someten dichas importaciones a registro (DO L 134, p. 12).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) el 30 de julio de 2015 — Thomas Philipps GmbH & Co. KG/Grüne Welle Vertriebs GmbH

(Asunto C-419/15)

(2015/C 346/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Thomas Philipps GmbH & Co. KG

Demandada: Grüne Welle Vertriebs GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) *¿Se opone el artículo 33, apartado 2, primera frase, del Reglamento (CE) n° 6/2002* ⁽¹⁾ del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios, al ejercicio de acciones por infracción de los derechos sobre un dibujo o modelo comunitario registrado, por parte de un licenciataria no inscrito en el Registro de Dibujos y Modelos Comunitarios?

- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿Puede el licenciataria exclusivo de un dibujo o modelo comunitario, con el consentimiento del titular, ejercitar una acción indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos en un procedimiento iniciado por él solo, conforme al artículo 32, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios, o solamente puede participar en un procedimiento iniciado por el propio titular por infracción de los derechos sobre su dibujo o modelo comunitario, conforme al apartado 4 del artículo citado?

(¹) DO L 3, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance francophone de Bruxelles (Bélgica) el 30 de julio de 2015 — Proceso penal contra U (*)

(Asunto C-420/15)

(2015/C 346/10)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de première instance francophone de Bruxelles

Parte en el proceso principal

U (*)

Cuestión prejudicial

¿Los artículos 2 y 3 del Real Decreto de 20 de julio de 2001, sobre matriculación de vehículos, son contrarios a los artículos 18, 20, 45, 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en la medida en que, para circular en Bélgica —aunque sólo sea para atravesar el país— los vehículos pertenecientes a un residente de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de Bélgica y matriculados en ese otro Estado miembro deben ser objeto de una matriculación en Bélgica desde el momento en que esa persona es también residente en Bélgica?

Recurso de casación interpuesto el 10 de agosto de 2015 por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 4 de junio de 2015 en el asunto T-222/14, Deluxe Laboratories/OAMI (Deluxe)

(Asunto C-437/15 P)

(2015/C 346/11)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) (representante: S. Palmero Cabezas, agente)

Otra parte en el procedimiento: Deluxe Laboratories, Inc.

(*) Datos suprimidos en el marco de la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.